

### NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001465 De 17 de Octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019039643
PROCESO SANCIONATORIO:	201603797
EN CONTRA DE:	SUPERCARNES JH S.A.S.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	9 de septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA -
	Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019039463 de 9 de septiembre de 2019, NO procede recurso alguno.

#### **ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **2 9 OCT. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión

Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en cinco (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución Nº 2019039643 de 9 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio Nº 201603797.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

#### **JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DRomeroV Revisó: NFlorezB





La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018035969 proferida el 22 de Agosto de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201603797, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- 1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018035969 del 22 de Agosto de 2018, calificó el proceso sancionatorio No. 201603797, e impuso a la Sociedad Supercarnes JH S.A.S, con Nit. 900324132-1, sanción consistente en multa de NOVECIENTOS (900) salarios mínimos diarios legales vigentes por incumplir la normatividad sanitaria de alimentos. (Folios 70 al 78)
- 2. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la la sociedad Supercarnes JH S.A.S, con Nit. 900324132-1, para surtir la notificación personal de la Resolución N° 2018035969 del 22 de Agosto de 2018, se envió por correo certificado el aviso 2018001426 del 28 de Agosto de 2018, mediante oficio N° 800-2070-18 ((Folios 79, 80, 83, 84, 118 al 123), el cual fue entregado en el destino correspondiente el día 1 de septiembre de 2018, quedando debidamente notificado el 3 de septiembre de la misma anualidad.
- 3. A través de correo electrónico del 10 de septiembre de 2018, la señora Rubi Sledy Gutiérrez Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.429.115 en calidad de representante legal de la sociedad Supercarnes JH S.A.S con Nit. 900324132-1, interpuso dentro del término previsto recurso de reposición contra la decisión que calificó el proceso sub júdice. (Folios 111 al 117)

#### **IMPUGNACIÓN**

Las razones de soporte por la cuales, la señora Rubi Sledy Gutiérrez Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.429.115 en calidad de representante legal de la sociedad Supercarnes JH S.A.S con Nit. 900324132-1, presenta su inconformismo corresponden a las siguientes:

(...)

#### "III. FUNDAMENTACIONES:

En primer lugar, se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

1. La empresa procedió con las modificaciones respectivas, expresando el nombre de fantasía (o del registro) del producto en el empaque, siguiendo los requerimientos de la Resolución 5109 de 2005, y de acuerdo al registro sanitario otorgado.

De igual manera, se adelantó el trámite de agotamiento etiquetas ante las oficinas del INVIMA, mediante radicado N° 20181157793 de fecha 08 de agosto de 2018, los cuales se

Página 1

Oficina Principal: Administrativa: in imo



tienen establecidos en los lineamientos para la autorización de agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos en alimentos, de la Resolución 2016028087 del 26 de julio de 2016.

 Se reitera que los productos que se encontraron empacados y rotulados con el registro sanitario erróneo, corresponde a ERRORES DE IMPRESIÓN, los cuales fueron corregidos inmediatamente y además, se establecieron controles rigurosos para recibo de insumos con criterios específicos de aceptación y rechazo en el programa de proveedores y con el personal capacitado para estos controles.

Es importante anotar que los registros que se encontraron trocados en otros alimentos, no fueron utilizados de mala fé, ya que todos los registros pertenecen a la empresa **SUPERCARNES JH S.A.S.**, es decir que no pretendió obtener un aprovechamiento de una información ajena, pues como ya se dijo, todo ocurrió por problemas de impresión.

3. En cuanto a la LISTA DE INGREDIENTES, se realizaron las correcciones pertinentes.

Por lo anterior, SOLICITO respetuosamente que SE REBAJE LA SANCIÓN IMPUESTA, toda vez que la Sociedad SUPERCARNES JH S.A.S., se ha ajustado de manera inmediata a los requisitos sanitarios establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. TODA VEZ DE QUE INMEDIATO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD SANITARIA Y SE REALIZARON LAS CORRECCIONES PERTINENTES.

Así mismo, las inconsistencias evidenciadas corresponden a un **ERROR proveniente de un tercero**, "Proveedor encargado de la impresión de etiquetas", y la empresa en ningún momento obró de mala fé, o con la intención de cometer algún tipo de conducta fraudulenta. Por ello, de manera inmediata procedió con las correcciones pertinentes.

De manera especial resaltamos **LA BUENA FÉ** con la que siempre ha actuado la Sociedad **SUPERCARNES JH S.A.S.**, quien en ningún momento ha tenido la intención de causar daño en la salud de los consumidores, ni de cometer delitos contra la salud pública.

Respecto a la graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, debe considerarse que la Sociedad no se resistió o realizó algún tipo de obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y que no se probó algún tipo de daño en la salud de los consumidores finales. Además, la empresa no ha obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En términos generales, actuó siempre con un grado de prudencia y diligencia, atendiendo las recomendaciones realizadas por la autoridad sanitaria, no ha sido renuente ni ha desacatado el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Todos estos aspectos positivos, consideramos que no fueron bien valorados al momento de graduar la respectiva sanción, y por ello solicitamos de la manera más comedida se rebaje dicha sanción considerablemente.

Por otro lado, reiteramos nuestro compromiso en darle cumplimiento permanente a las normas sanitarias vigentes, con el objeto de garantizar que los productos alimenticios se procesen y etiqueten con todas las condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a su producción y consumo.

#### III. PETICIÓN:

Solicito de la manera más comedida se REBAJE de manera considerable la SANCIÓN IMPUESTA a la Sociedad SUPERCARNES JH S.A.S., para que esta quede en CIEN (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.



100

# RESOLUCIÓN No. 2019039643 (9 de Septiembre de 2019) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201603797"

Finalmente, reiteramos nuestro compromiso en dar cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente.

#### IV. PRUEBAS

Copia del radicado N° 20181157793 de fecha 08 de agosto de 2018, mediante el cual se solicitó el agotamiento de etiquetas ante el INVIMA".

#### **CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

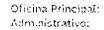
Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en el siguiente sentido:

## 1 Sobre la violación al debido proceso.

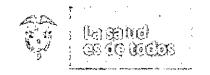
Al respecto, afirma el recurrente que existe violación al debido proceso dentro del proceso sancionatorio 201603797, argumentando básicamente que nunca tuvo acceso al Auto de pruebas No. 2018008934 del 25 de Julio de 2018, lo cual le impido presentar los alegatos de conclusión.

Frente a lo anterior, es necesario poner de manifiesto que en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política, en desarrollo de las actuaciones administrativas que adelanta este despacho y en prevalecía de la aplicación a los principios que integran el debido proceso, en especial el de legalidad, tipicidad, defensa, presunción de inocencia, entre otros que garantizan que la prerrogativa otorgada a esta Dirección, obedezca a los postulados que deben orientar el Estado Social de Derecho, se procederá a realizar la revisión del expediente, para lo cual comenzamos verificando la información consignada en el Auto de Pruebas No. 2018008934 del 25 de julio de 2018, proferido dentro del proceso sancionatorio 201603797, visible a folios 65 y 66 del plenario.

A folios 67 al 69 del libelo procesal, se encuentra oficio 0800PS-2018040352 con radicados No. 20182034850 y 20182034851 ambos de fecha 25 de julio de 2018, atreves del cual se envió comunicación a la sociedad inquirida a las direcciones físicas e incluso al correo electrónico reportado por la sociedad investigada, mediante el cual se dio iinicio de la etapa de valoración probatoria y se le informo lo siguiente al interesado: "comienza a contabilizarse el termino de diez (10) días para presentar alegatos, los cuales culminan el día 15 de agosto de 2018, actuación adelantada dentro del proceso sancionatorio No. 201603797"







No obstante, en sede de recurso, aduce el investigado que no tuvo acceso al Auto de pruebas, pese a que solicito a través de correo electrónico de fecha 8 de Agosto de 2018, copia del Auto de pruebas No. 2018008934 del 25 de julio de 2018, con la finalidad de poder presentar sus alegatos de conclusión.

Vale la pena mencionar que el oficio de comunicación es un acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La comunicación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído.

Conforme a lo antes expuesto, es menester traer a colación lo que indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable para este proceso objeto de estudio:

"Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (El subrayado es nuestro)

De tal manera, se procedió a revisar el expediente encontrando que a folios 67 y 68 el Despacho procedió a enviar los oficios 0800PS-2018040352 de radicados 20182034850 y 20182034851 del 25 de julio de 2018 (Folios 67 y 68) a la sociedad Supercarnes JH S.A.S. a la dirección Calle 98 No. 70-29 y Calle 67 A No. 51 D33 en la ciudad de Medellín — Antioquía, en el cual se les comunicó que se había establecido el término probatorio pos dos días hábiles el cual vencia el 30 de julio de 2018, indicándoles que a partir del 31 de julio de la misma anualidad comenzaba a contabilizarse el término de diez (10) días para presentar alegatos, advirtiéndoles que el término culminaba el 15 de agosto de 2018.

Por lo anterior este despacho observa que la parte interesada conoció de manera oportuna del término legalmente establecido para la presentación de los alegatos sin que obre dentro del expediente prueba alguna que demuestre la solicitud de copias del auto de pruebas, razón por la cual no es posible darle la razón a la recurrente.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho importante resaltar la finalidad de los alegatos de conclusión, en actuaciones administrativas como las que adelanta este Despacho, la corte Constitucional ha indicado:

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho —a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio



tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho. [3] (negrilla fuera de texto).

En tal sentido, la presentación de alegatos se constituye en un medio que tiene la persona natural o jurídica contra quien se adelanta la actuación administrativa para exponer argumentos que persuadan a quien debe adoptar la decisión sobre la responsabilidad que le atañe por los cargos que le fueron imputado y los documentos que originaron la presente investigación y que fueron indicados de manera clara y precisa en el acápite de antecedentes del Auto de inicio y traslado de cargos, y que le fue dada a conocer a la parte interesada de manera oportuna. Es por lo anterior, que es errónea la afirmación de la recurrente al indicar violación al debido proceso por no acceder al Auto de pruebas, toda vez que el termino para la presentación del escrito de alegatos de conclusión fue dado a conocer a la parte interesada dentro del término legalmente establecido y con esto garantizado el derecho de defensa que le asiste a la sociedad inquirida.

#### 2. Sobre la implementación de las mejoras.

Frente a este punto de impugnación, respecto a la muestra de dar cabal cumplimiento a los requerimientos realizados por la administración, para este Despacho es claro que no se puede desconocer la intención de cumplimiento de la normatividad sanitaria por parte de la sancionada, en razón a que desarrolló las actividades tendientes a corregir las falencias halladas en la visita que sirvió de origen al presente trámite sancionatorio, sin embargo, el querer reflejado en cumplir la normatividad sanitaria por parte de la inquirida, fue objeto de estudio al momento de señalar la tasación de la multa a imponer, al punto tal, que logró que dichas adecuaciones fueran tenidas en cuenta como atenuantes al momento de tomar la decisión de fondo, como reconocimiento a su ímpetu colaborador en el cumplimiento de la normatividad, a fin de que se garantice la salud pública e individual.

Frente a lo anterior, el despacho aclara que la implementación de los correctivos que realizó la sociedad inquirida para ajustarse a la normatividad sanitaria, no logra desvirtuar la situación sanitaria que fue encontrada en la visita realizada por este Instituto y que dio origen al presente trámite; si bien los correctivos que hace alusión la recurrente dan cuentan de adecuaciones realizadas al rotulado de los productos objeto de la sanción, procedimientos para cumplir con la norma, actuaciones que no justifican las infracciones encontradas en la visita base de la sanción impuesta; no obstante ya fueron tenidas en cuenta por el despacho al momento que analizaron los criterios de graduación previstos en el Art. 50 de la Ley 1437 de 2011, en donde se aplicó a favor de la sociedad sancionada el numeral 6, de la siguiente forma:

(...)

"De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, es pertinente manifestar que de conformidad con los argumentos presentados a este Despacho, la investigada aun cuando fuese de forma posterior, tuvo grado de prudencia y diligencia para atender los deberes y aplicar las normas pertinentes, por cuanto se desprende de su escrito de descargos que, ante las inconsistencias presentadas en su rotulado, solicitó ante este instituto solicitud de agotamiento de etiquetas, el cual le fue otorgado a través de la Resolución 2016028087 de 26 de julio de 2016. Además, indicó que los errores de impresión en el rotulado fueron corregidos inmediatamente (folio 41).

*(...)* 

Página 5

Oficina Principal: Administrativo: in imo

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-107 del 10 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, expediente D-4557.



Lo anterior, para aclarar que este instituto al momento de tomar la decisión aquí proferida tuvo en cuenta para la graduación de la sanción, las acciones correctivas implementadas por la sociedad investigada, incluso dentro de los criterios de graduación fue mencionada la diligencia y el grado de prudencia de la sociedad inquirida al atender y aplicar las normas sanitarias, cuando implementó las correcciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad sanitaria. Por lo que no hay lugar en este aspecto a una nueva ponderación.

Sobre el error en las etiquetas, se le recuerda a recurrente que la empresa tiene la obligación de ejercer un control sobre los productos que manipula, y debe ajustar sus acciones a los lineamientos dictados por el legislador. Además, dichos controles no escapan de sus conocimientos básicos. Por lo tanto, no es admisible que el petente justifique su infraccion en actuaciones realizados por terceros, cuando la sociedad SUPERCARNES JH S.A.S., es la única responsable por las infracciones a la normatividad sanitaria.

Por otro lado, en cuanto a la buena que con la sociedad SUPERCARNES JH S.A.S, siempre ha actuado, se debe ilustrar al petente indicándole que dicho principio constitucional ha sido establecido claramente por el artículo 83 de nuestra constitución, así:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

De lo cual se desprende que la apreciación que del mismo hace la parte investigada es errónea, en tanto el material probatorio, señala claramente el desarrollo de actividades contrarias a la norma, sin cumplir con los requisitos exigidos. De tal forma, que según dicho principio, se debe presumir la buena fe del particular en su actuación hasta tanto no se llegue a la certeza de una situación contraria a ello, como efectivamente ocurrió en el curso de esta actuación, razón por la cual fue objeto de reproche sanitario.

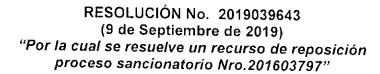
Así mismo, las falencias evidenciadas por los funcionarios del Invima, permiten demostrar la ausencia de controles por parte de la sociedad sancionada, que no permitian garantizar la eficiencia del producto, y que contrario a lo manifestado por el peticionario no se puede asegurar la ausencia de riesgo en el producto los productos objeto de sanción, que inadecuadas condiciones de sanitarias al empacar, rotular y/o etiquetar los productos salchicha manguera, mortadela especial, mortadela jamonada y pastel de verduras, se garantizó su buen funcionamiento, así como la capacidad técnica y la calidad de los mismos, incumplimientos que se vieron reflejado en la visita génesis de la presente investigación, por ende es evidente que además de que si existe un peligro para la población, también es claro que no existe justificación alguna para no acatar la normatividad sanitaria en tu totalidad. De acuerdo con lo anterior, no podría invocarse el principio de la buena fe cuando quiera que se ha transgredido la normatividad sanitaria.

#### 3. Respecto a los criterios de graduación:

Respecto a los criterios de graduación, que fueron previstos por el legislador en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es oportuno aclarar que per se constituyen factores que deben ser valorados por el operador administrativo para determinar el tipo de sanción a imponer, y en el evento que se trate de una multa, son un soporte fundamental para estimar su quantum.

Lo anterior permite concluir que:





- A través de los criterios que establece el Artículo 50 de la ley 1437 de 2011 no se motiva la atribución de responsabilidad dentro de la actuación administrativa, o dicho de otro modo en aplicación de los mismos la administración no decide sancionar y/o exonerar.
- 2. La existencia de dichos criterios garantiza el debido proceso a la sociedad investigada, quien debe conocer los aspectos que motivaron el tipo de sanción y el valor de la multa.
- 3. La aplicación de dichos criterios limita la facultad discrecional que tiene esta Dirección para imponer la multa, haciendo que la mísma resulte proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es decir, que las circunstancias descritas en el Artículo 50° pueden llevar a agravar y/o atenuar la falta dependiendo de la forma en que la conducta de la investigada se adecue al supuesto que consagra el Artículo. Así, por ejemplo, en el caso del numeral 1 daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, si dentro de la actuación se demuestra la ocurrencia de daño con ocasión de la acción y/o omisión de la Sociedad investigada, necesariamente la sanción debe ser significativa atendiendo a la gravedad de la conducta. Por su parte, si como en el presente caso, no existió daño sino riesgo, la multa no puede resultar excesiva en rigidez, atenuándose la imposición de la misma, y llevando a la imposición de multas como la acá impuesta NOVECIENTOS (900) salarios mínimos diarios legales vigentes que resulta mínima frente a la potestad que tiene este Despacho de imponer multas hasta por 10.000 SMDLV.

Ahora bien, frente a los criterios de graduación analizados en el acto calificatorio impugnado, el despacho los ratifica en este momento procesal, por cuanto no se aportó por la sociedad investigada prueba nueva que desvirtúen su aplicación, tal como consta a continuación:

"Ahora bien, evidenciada la infracción y el riesgo sanitario que la misma representó para el bien jurídico tutelado, previo a determinar la sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:



Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual Profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO DE 25.5 KILOS de material de empaque que tiene carácter preventivo con el fin de mitigar un posible riesgo que se genera por el incumplimiento a las normas sanitarias.

Dentro de las diligencias no se observa que el investigado haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la sociedad SUPERCARNES JH S.A.S. con Nit. 900324132-1, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por lo tanto no ha reincidido en la comisión de la infracción.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que la sociedad SUPERCARNES JH S.A.S. con Nit. 900324132-1, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, es pertinente manifestar que de conformidad con los argumentos presentados a este Despacho, la investigada aun cuando fuese de forma posterior, tuvo grado de prudencia y diligencia para atender los deberes y aplicar las normas pertinentes, por cuanto se desprende de su escrito de descargos que, ante las inconsistencias presentadas en su rotulado, solicitó ante este instituto solicitud de agotamiento de etiquetas, el cual le fue otorgado a través de la Resolución 2016028087 de 26 de julio de 2016. Además, indicó que los errores de impresión en el rotulado fueron corregidos inmediatamente (folio 41).

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, lo cual no se observa en el expediente.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que SI existe aceptación expresa de la infracción antes de proferirse el respectivo auto de pruebas, según lo manifestado en el escrito de descargos.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que la sociedad SUPERCARNES JH S.A.S. con Nit. 900324132-1, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores".

Por todo lo anterior, resulta oportuno indicar que la apreciación del solicitante es errónea, en tanto la Resolución de calificación, señala claramente que se realizó el análisis de los criterios para la respectiva graduación de la sanción, señalando una por una las conductas presentadas, para finalmente realizar una correcta aplicación de los criterios graduación en la sanción impuesta a la sancionada, incluso se reitera, teniendo en cuenta las circunstancias que favorecían a la sociedad inquirida dentro del proceso sancionatorio No. 201603797. Razón por la cual no es posible acceder a su solicitud por lo argumentos antes expuestos.

Finalmente, sobre la copia del Radicado No. 20181157793 del 8 de Agosto de 2018, mediante la cual se solicita el agotamiento de etiquetas ante el Invima, ha de manifestarse que resulta inconducente la incorporación de dicho documento porque mediante la Resolución de calificación No. 201603797 del 22 de Agosto de 2018, le fue valorado a favor de la sociedad investigada, el numeral 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en razón a la solicitud de



agotamiento de etiquetas y la implementación de los correctivos en el rotulado de los productos objeto de sanción. Por lo tanto, no es conducente incorporar el referido documento.

En este orden de ideas, se considera que el recurrente no presentó ningún argumento legal válido que justifique a esta Dependencia la modificación de la sanción impuesta, y en observancia de la actuación administrativa que procura por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia y legalidad, impuesta en la Resolución de calificación No. 2018035969 del 22 de Agosto de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201603797.

En conclusión, observa este despacho que en el curso de este trámite se garantizó y conservó todas y cada una de las formas propias del proceso establecidas para culminar el mismo, y la valoración del material probatorio habiente fue realizado conforme a lo expuesto en la Resolución que impuso la sanción, encontrando plena validez legal de la actuación administrativa adelantada, y en consecuencia pleno soporte de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** No Reponer y en consecuencia confirmar la Resolución N° 2018035969 proferida el 22 de Agosto de 2018, dentro del proceso sancionatorio N° 201603797 adelantado contra de la Sociedad Supercarnes JH S.A.S., con Nit. 900324132-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente actuación al Representante legal y/o apoderado de la Sociedad Supercarnes JH S.A.S., con Nit. 900324132-1, conforme lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARĞARITA JARAMILLO

Directora de Responsabilidad Sanitaria

MMargarte taranslof.

Proyectó: Paola Acevedo Revisó: Cristian Romero

Página 9

Oficina Principal: Administrativo: in ima